

MARCO JURÍDICO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN COLOMBIA

Carlos Vicente Ramírez Molinares¹

RESUMEN

El presente artículo se realizó basado en el trabajo de investigación “Análisis de la inversión extranjera en Colombia años 1990 a 2005”, se extrapoló al año 2011, con el fin de señalar de manera actualizada y sintetizada el marco jurídico e institucional de la inversión extranjera en Colombia. Se enuncian sus principios, los tipos y modalidades de inversión que pueden realizarse en el país y los requisitos para que ella se perfeccione. También, se esboza compiladamente los regímenes especiales que debe tener en cuenta los inversionistas extranjeros para invertir en Colombia.

ABSTRACT

This article was written based on the research study “Analysis of the foreign investment in Colombia from 1990 to 2005”, and it was extrapolated to the year 2011 in order to point out, in an updated and summarized fashion, the legal and institutional framework of foreign investment in Colombia. Principles, types and modalities of investment allowed in the country are put forward; requirements for improving it, too. In addition, you will find a compilation of special rules that should be considered by foreign investors when investing in Colombia.

PALABRAS CLAVES

Inversión extranjera directa, inversión de portafolio, estatuto de inversiones internacionales, estabilidad jurídica, régimen tributario y cambiario.

KEYWORDS

Direct Foreign investment, portfolio investment, international investment statute, legal stability, fiscal and exchange system.

Este artículo de investigación es producto del grupo de investigación “Gnósis” categoría “D” Colciencias. Depositado en octubre 26 de 2010, aprobado en enero 28 de 2011.

¹ Contador Público, Ingeniero Industrial, Magister en Administración. Docente investigador de la Universidad Libre, Sede Cartagena, miembro del grupo de investigación “GNOSIS” Categorizado en Colciencias. Docente Asociado de la Universidad de Cartagena, miembro del Grupo de Investigación “GRICOF”.

INTRODUCCIÓN

A finales de los años del 1980, el modelo económico del país mostraba fuertes signos de agotamiento en los siguientes aspectos: Un volumen muy reducido de exportaciones, escasez de materias primas; un crecimiento económico que no estimulaba la renovación tecnológica; competitividad baja y unas dimensiones exiguas de su comercio internacional en un ambiente de concentración oligopólica, hechos que generaban una tendencia creciente al aislamiento de la economía colombiana, asociadas a altos niveles de concentración del ingreso (Orduña 2006).

Lo anterior obligó a la realización de una transformación estructural del país, en busca de cambiar el modelo proteccionista de la economía por un modelo de apertura, basado en la competencia internacional, que propiciará mayores niveles de crecimiento, sobre la base del desempeño de un sector externo dinámico y competitivo. Con el nuevo modelo se adoptaron las tendencias neoliberales basadas en el mercado para buscarla asignación eficiente de los recursos y ceder las actividades que tradicionalmente realizaba el Gobierno a entes económicos dispuestos a invertir en ellas.

Es por eso, que en los inicios de los años 1990 comienza un proceso de apertura y modernización de la economía Colombiana. Esta transformación implicó la realización de cambios institucionales, que se fueron trabajando, en los últimos meses de la administración del presidente Virgilio Barco, y que finalmente en el gobierno del presidente César Gaviria fueron concretadas de manera oficial.

Así, por medio de una reforma constitucional, se acogieron los principios de libertad económica y de sana competencia en Colombia, en busca de fortalecer el sistema democrático y adecuar el ordenamiento institucional. Y de la misma manera, se realizaron una serie de reformas con relación al comercio exterior, la legislación laboral, el régimen cambiario, la política de inversión extranjera, el sistema financiero, los programas de inversión pública y la organización misma de todo el aparato estatal. Por lo anterior, el gobierno para que el país no

quedara rezagado en el contexto mundial, tenía que flexibilizar la normatividad relacionada con la inversión extranjera directa en el territorio colombiano, ya que ella es un elemento dinamizador de la economía global, tal como lo manifiesta las Naciones Unidas en el reporte presentado en el año del 2002 en la reunión de la UNCTAD en Nueva York. En ese orden de ideas, en los últimos años ha promulgado leyes y decretos, con el fin de adecuar el marco jurídico de la inversión extranjera a los estándares internacionales.

1. METODOLOGÍA

Para la realización del presente artículo se tomó como base el trabajo de investigación “Análisis de la inversión extranjera en Colombia años 1990 – 2005”. Uno de los objetivos específicos trataba sobre la descripción de los aspectos importantes del marco legal nacional que los empresarios internacionales deben conocer para la inversión extranjera en Colombia. Para desarrollar la investigación en lo concerniente al marco jurídico de la inversión extranjera en Colombia, se recurrió a fuentes secundarias especializadas que tratan sobre él, entre otras se pueden mencionar el estatuto tributario, leyes, decretos y resoluciones expedidos por el gobierno nacional.

2. MARCO TEÓRICO

2.1 ASPECTOS GENERALES DEL MARCO JURÍDICO COLOMBIANO

Colombia ha avanzado de manera significativa en la última década respecto a la legislación de inversión extranjera. Por un lado, se eliminó la prohibición a la inversión extranjera de entrar en algunos sectores de la economía donde antes no era permitido. En la actualidad hay sólo dos sectores restringidos: defensa y seguridad nacional, y desecho de basuras tóxicas. Por otro lado, se abolieron las autorizaciones previas por parte del Gobierno. Estos avances han hecho que los procedimientos sean mucho más rápidos y menos inciertos para los inversionistas.

Para desarrollar la normatividad que facilita la inversión extranjera en Colombia, el gobierno colombiano ha expedido entre otras las

siguientes disposiciones:

- a) Reforma financiera, Ley 45 de 1990.
- b) Reforma tributaria, Ley 49 de 1990.
- c) Reforma laboral, Ley 50 de 1990.
- d) Reforma del endeudamiento, Ley 51 del 1990.
- e) Estatuto cambiario, Ley 9 de 1991.
- f) Reforma de comercio exterior, Ley 7 de 1991.
- g) Reforma portuaria, Ley 1ª de 1991.
- h) Estatuto de Inversiones Internacionales. Resoluciones 49, 51, 52 de 1991, 53, 55, 56 y 57 de 1992 y 60 de 1993 del CONPES, decreto 2348 de 1993, 98, decretos 1812, 2012, 2764 de 1994, decreto 517 de 1995, decreto 1295 de 1996, decreto 1874 de 1998, decreto 241 de 1999, decreto 2080 de 2000 y decreto 1886 de 2005.
- i) Ley sobre inversión extranjera en el sector financiero, Ley 74/89, y sus decretos reglamentarios 500/90 y 2915/90.
- j) Decreto 2058 de 1991
- k) Decreto ley 663 de 1993.
- l) Decreto 1735 de 1993
- m) Decreto 1844 de 1993.
- n) Ley de arbitraje internacional, Ley 351/96
- o) Resolución 8 de 2000 del Banco de la República y sus modificaciones.
- p) Decreto 4210 de 2004
- q) Circular reglamentaria del Banco de la República DCIN 83 del 15 de diciembre de 2005.
- r) Decreto 4474 de 2005.
- s) Ley 963 de 2005.
- t) Decreto 1940 de 2006

A manera de aclaración, es necesario mencionar que el marco legal de la inversión extranjera en Colombia, se encontraba en el ESTATUTO DE INVERSIONES INTERNACIONALES, el cual, estaba conformado por la Resolución 51 de 1991, expedida por el CONPES, y sus disposiciones reglamentarias. Actualmente se encuentra regulado por el Decreto 2080 del 18 de octubre de 2000, denominado Régimen de Inversiones de Capital del Exterior en Colombia y de Capital Colombiano en el Exterior, el cual derogó tácitamente la Resolución 51 al regular íntegramente la materia. También hacen parte del estatuto los decretos 1844 de 2003, 4210 de 2004, 1866 de 2005, 4474 de 2005 y 1940

de 2006. A partir de todos estos decretos el Gobierno Nacional pretende facilitar la inversión extranjera y adaptar el régimen de la inversión extranjera a los estándares internacionales, y se fundamenta en los siguientes principios:

- a) **Igualdad en el Trato:** mediante el cual la inversión de capital en el exterior será tratada de igual forma que la inversión de nacionales residentes. No se podrán establecer condiciones o tratamientos discriminatorios a los inversionistas extranjeros. (Art. 2 del decreto 2080 de 2000 y Art. 1 resolución 51 de 1991)
- b) **Universalidad:** Las inversiones se podrán realizar en todos los sectores de la economía, salvo en las actividades de defensa y seguridad nacional y de procesamiento, disposición y desecho de basuras tóxicas, peligrosas o radioactivas no producidas en el país, y sociedades concesionarias de servicios de televisión abierta, estas no pueden tener una inversión extranjera superior al 40% del total de su capital social. (Art. 8 resolución 51 de 1991)
- c) **Autorización automática:** Determina que la inversión puede entrar a todos los sectores económicos sin previa aprobación o autorización, salvo en los regímenes especiales y en las inversiones realizadas en el sector financiero, las cuales requieren de una autorización previa de la Superintendencia Financiera. Para el sector de hidrocarburos y minería, lo mismo que para las Inversiones de portafolio se aplica un régimen especial al cual, los inversionistas en general, deben aplicar. (Art. 9 resolución 51 de 1991)
- d) **Estabilidad:** Las condiciones para el reembolso de la inversión, así como para la remisión de las utilidades que estuvieran vigentes en la fecha de registro de la misma, no podrán ser modificadas de manera que afecten desfavorablemente al inversionista, salvo temporalmente cuando las reservas internacionales sean inferiores a tres meses de importaciones. Debe resaltarse que durante los últimos 25 años ésta situación no se ha presentado y Colombia para finales de 2005 contaba con reservas para pagar importaciones para aproximadamente 10 meses. (Ley 963 de julio 8 del 2005)

Adicionalmente y en materia jurídica, el Gobierno Nacional ha considerado que para incentivar la inversión extranjera en Colombia con orientación exportadora y para promover las exportaciones, es indispensable garantizar la estabilidad jurídica en todos sus niveles.

2.2 CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA

La legislación colombiana estableció este tipo de contratos con el fin de garantizar al inversionista la permanencia de las condiciones jurídicas determinantes al momento de realizar la inversión. El contrato asegura a los inversionistas que lo suscriban que si durante la vigencia de aquel se les modifica en forma adversa, alguna de las normas que haya sido identificada en los contratos como determinante de la inversión, tendrán derecho a que se les continúen aplicando dichas normas por el término de duración del contrato respectivo (entre 3 y 20 años) (Ley 963 de julio 8 de 2005). Se excluyen las inversiones extranjeras de portafolio. Los requisitos para realizar el contrato son los siguientes:

- a) Realizar una inversión nueva o ampliar la existente por un monto igual o superior a 150.000 unidades de valor tributario –UVT (Valor en pesos de la UVT = COP 24.5551, aproximadamente US\$ 1.840.000).
- b) Presentar ante el Comité de Estabilidad Jurídica una solicitud de contrato, la cual debe acompañarse de un estudio en el que se demuestre el origen de los recursos de la inversión, una descripción detallada de la actividad, acompañada de los estudios de factibilidad, planos y estudios técnicos que el proyecto requiera, y el número de empleos que la inversión proyecta generar.
- c) Señalar las normas para las cuales solicita la estabilidad, argumentando las razones que demuestran la importancia y el carácter determinante de dichas normas sobre la inversión.
- d) Pagar a favor de la Nación una prima o garantía bancaria del uno (1) % del valor de la inversión acordada en el contrato que se realice en cada año, tasa que podrá ser del cero punto cinco (0.5) % para los períodos improductivos.

No son objeto de estabilidad las normas relativas a:

- a) Armonización con los derechos, garantías y deberes consagrados en la Constitución, con relación a los tratados internacionales ratificados.
- b) Régimen de seguridad social.
- c) Inversiones forzosas que el gobierno decreta bajo estados de excepción
- d) Impuestos indirectos
- e) Normas declaradas inconstitucionales o ilegales durante el término de duración de los contratos de estabilidad jurídica.
- f) Regulación expedida por el Banco de la República.
- g) Regulación prudencial del sector financiero
- h) Régimen tarifario de los servicios públicos
- i) Obligación de declarar y pagar los tributos

2.3 TIPOS DE INVERSIÓN EXTRANJERA

El Régimen General de inversiones colombiano contempla dos tipos de inversión extranjera: La inversión extranjera directa y la inversión de portafolio. (Art. 3 del decreto 2080 de 2000).

Inversión extranjera directa: Es la que se lleva a cabo como contribución al capital de una empresa constituida en el país o que se establezca en él. Estos aportes pueden realizarse de diferentes formas:

Aportes en especies: Los aportes en especie, pueden hacerse tanto en bienes tangibles como en bienes intangibles. En el primer caso (aporte de bienes tangibles), el aporte se hace a través de la importación no reembolsable de maquinaria, equipos u otros bienes físicos. En el segundo caso (aporte de bienes intangibles), el aporte puede consistir en contribuciones tecnológicas, marcas y patentes, entre otros. (Art. 3 del decreto 2080 de 2000)

Aportes en dinero: Se realizan mediante la importación de divisas que son convertidas en moneda nacional, ya sea para realizar un aporte directo al capital de una empresa, o para adquirir de terceros los derechos y/o acciones que posean en sociedades existentes. Adicionalmente, el

nuevo Estatuto de inversiones Internacionales, incluyó como una nueva modalidad de inversión extranjera directa, la adquisición de derechos en patrimonios autónomos constituidos mediante contrato de fiducia mercantil como medio para desarrollar una empresa.(Art. 3 del decreto 2080 de 2000)

Capitalización de recursos en moneda nacional con derecho de giro al exterior. Son aquellos montos que pueden transferirse al exterior, como los que se deban pagar por concepto de créditos externos, de importaciones reembolsables, de utilidades con derecho a giro, de regalías debidas por concepto de contratos de tecnología y de licencia de marcas y patentes, entre otros, celebrados con personas naturales o jurídicas extranjeras. Es necesario que éstas se encuentren debidamente registradas ante las autoridades colombianas competentes.(Art. 5 del decreto 2080 de 2000, Art. 1° del decreto 4474 de 2005)

Inversiones en sucursales constituidas en Colombia por personas jurídicas extranjeras. En este caso la inversión puede realizarse como inversión inicial al capital asignado a la sucursal, o como inversión suplementaria al capital asignado de la misma. Pago de contratos con recursos provenientes de las utilidades. (Art. 5 del decreto 2080 de 2000)

Inversiones de portafolio. Toda inversión de portafolio de capital del exterior se hará por medio de un fondo de inversión de capital extranjero que tendrá por único objeto realizar transacciones en el mercado público de valores, de acuerdo con las disposiciones del presente decreto y las normas que rigen la materia.(Art. 1 decreto 1866 de junio 7 de 2005 y Art. 26 del decreto 2080 de 2000).

En concordancia con lo establecido en los tratados internacionales, los organismos multilaterales de crédito que hayan sido creados en virtud de un tratado o acuerdo internacional del cual sea parte la República de Colombia, también podrán realizar inversión de portafolio de capital del exterior, a través de una sociedad comisionista de bolsa, en cuyo caso no será necesaria la constitución de un fondo de inversión de capital

extranjero. La sociedad comisionista se obliga a suministrar a la Superintendencia de Valores en la forma, contenido y fechas en que esta Superintendencia determine, la información relacionada con la inversión de portafolio realizada por los organismos multilaterales de crédito. Será obligación del organismo multilateral de crédito llevar a cabo el registro de su inversión de portafolio de capital del exterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 8° del Decreto 2080 de 2000 y el artículo 2 del Decreto 1844 de 2003.

Fondos institucionales. Los fondos institucionales, son aquellos que se constituyen por varias personas o entidades extranjeras, o por una sola persona o entidad extranjera, cuyos recursos provienen de colocaciones privadas o públicas de cuotas o unidades de participación en el exterior y cuyo objeto principal es realizar inversiones en uno o varios mercados de capitales del mundo. Los fondos ómnibus se consideran también fondos institucionales. (Art. 27 del decreto 2080 de 2000)

La administración de los fondos institucionales está a cargo de un administrador internacional y de un administrador local. A este último le corresponde representar al fondo en todos los asuntos derivados de la inversión. El administrador local responderá por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que les sean aplicables.

Es de anotar que solamente pueden actuar como administradores locales las sociedades fiduciarias y los comisionistas de bolsa. Los fondos institucionales podrán operar en Colombia, una vez el administrador local radique en la Superintendencia de Valores los documentos exigidos según la reglamentación de los mismos.

En términos generales, estos fondos sólo pueden invertir en títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores y que se negocien en bolsa o a través de otros mecanismos que autorice la Superintendencia de Valores. (Art. 28 del decreto 2080 de 2000)

Fondos individuales. Estos fondos se organizan con recursos aportados por una sola entidad o

persona extranjera y no requieren de ningún tipo de autorización especial. Pueden invertir en los documentos o valores autorizados para los fondos institucionales.

Los rendimientos, las utilidades y el producto de la venta de los títulos poseídos podrán ser reinvertidos o girados al exterior en forma automática, cada vez que se liquide cualquier inversión por decisión del administrador del fondo.

En cuanto a los documentos emitidos en procesos de titularización inmobiliaria, éstos pueden ser adquiridos tanto por los fondos de inversión de capital extranjero como por personas naturales (Art. 27 y 28 del decreto 2080 de 2000).

Obligación de registro de la inversión extranjera. Todas las inversiones del exterior, cualquiera que sea el tipo o la modalidad, deben registrarse ante el Banco de la República, como condición necesaria para que el inversionista extranjero pueda ejercer los derechos cambiarios que le confiere la normatividad (Art. 8 del decreto 2080 de 2000, Decreto 1844 de 2003 y Art. 15 resolución 51 de 1991). Una vez registrada la inversión, el titular de la misma tiene los siguientes derechos cambiarios (Art. 10 del decreto 2080 de 2000, Art. 1 del decreto 1940 de 2006):

- a) Remitir al exterior las utilidades netas comprobadas que generen periódicamente sus inversiones,
- b) Reinvertir las utilidades o retener en el superávit las utilidades no distribuidas con derecho a capitalizar las sumas con derecho a giro, producto de obligaciones derivadas de la inversión.
- c) Remitir al exterior en moneda libremente convertible las sumas recibidas como producto de la enajenación de la inversión dentro del país, o de la liquidación de la empresa o portafolio, o de la reducción de su capital.

Las condiciones para el reembolso de la inversión, así como para la remisión de las utilidades vigentes en la fecha de registro de la misma, no podrán ser modificadas por leyes posteriores,

de manera que afecten desfavorablemente al inversionista, salvo temporalmente cuando las reservas internacionales sean inferiores a tres meses de importaciones. (Art. 11 del decreto 2080 de 2000)

El procedimiento para registrar la inversión extranjera es simple y se efectúa ante el Banco de la República por el inversionista extranjero, su apoderado, o quien represente sus intereses. Tratándose de si la inversión es directa o de portafolio y de la forma en la que ésta se efectúa, los plazos y condiciones para el registro son diferentes.

Por lo general el registro de la inversión extranjera es automático con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales ante el Intermediario del Mercado Cambiario o con el abono en cuenta y la elaboración de la declaración de cambio cuando las divisas se canalicen a través de cuentas corrientes de compensación. En los demás casos, el registro requiere de la presentación de la solicitud y los documentos de soporte ante el Banco de la República o la presentación de la solicitud y la demostración de cumplimiento de los requisitos de la inversión ante esta misma entidad.

2.4 RÉGIMENES ESPECIALES DE INVERSIÓN EXTRANJERA

Hay algunos sectores que poseen una regulación propia en el tema de inversión extranjera, y que se rigen entonces por dichas reglas especiales y en aras de dar una mejor calidad en ésta temática, se hace una breve descripción de cada una de ellas.

Inversión extranjera en el sector financiero y asegurador. Según las normas que regulan el sector financiero y asegurador (Ley 74/89 y el Decreto 663 de 1993 conocido como Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), tanto los inversionistas nacionales como los extranjeros deben obtener autorización previa de la Superintendencia Financiera en los siguientes casos:

Para adquirir el 10% o más de las acciones suscritas de cualquier entidad sometida a la

vigilancia de la Superintendencia Financiera, ya sea que se realice mediante una o varias operaciones por medio de las cuales se incremente dicho porcentaje. (Art. 6 de la ley 74/89 y art. 1.3.5.01 del decreto 1730/91)

Para adquirir, directa o indirectamente, el 5% o más de las acciones suscritas o de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones de una entidad financiera estatal en proceso de privatización. Igual autorización debe obtenerse cuando teniendo un porcentaje igual o superior al indicado, éste pueda incrementarse como consecuencia de la operación.

Ahora bien, tratándose de inversiones realizadas en esta misma clase de entidades, a través de fondos de inversión extranjera, se debe obtener la autorización previa de la Superintendencia Financiera para adquirir más del 5% de las acciones con derecho a voto de la respectiva entidad.

Inversión extranjera en el sector de hidrocarburos y minería. Las inversiones de capitales del exterior para exploración y explotación de petróleo y gas natural; para proyectos de refinación, transporte y distribución de hidrocarburos; y para la exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales, están sujetas al cumplimiento de las normas que regulan dichas actividades. (Art. 16 de la ley 9/91 y art. 21 del decreto 2080/2000).

Adicionalmente, y cuando a ello haya lugar, dichas inversiones están sujetas a las condiciones previstas en el contrato respectivo entre la entidad estatal y el inversionista extranjero. Es del caso precisar que dependiendo de la destinación específica que se dé a las inversiones extranjeras que se efectúen en este sector, se presentan diferencias frente al régimen general aplicable a las inversiones extranjeras, en lo que a los derechos cambiarios se refiere (Art. 16 de la ley 9/91 y art. 21 del decreto 2080 del 2000)

En el sector del petróleo, carbón y gas natural, las empresas que cuenten en su capital con inversión extranjera y que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo, gas natural o carbón, o que se dediquen

exclusivamente a la prestación de servicios técnicos para la exploración y explotación de petróleo y cuyos contratos sean pagaderos en moneda extranjera, no están obligadas a reintegrar al país las divisas. (Art. 16 de la ley 9/91, art. 23 del decreto 2080 de 2000 y Decreto 1844 de 2003)

Ahora, las empresas para atender sus gastos en moneda nacional deben reintegrar la parte a que haya lugar. Las demás empresas no cobijadas por la excepción, deben reintegrar siempre las divisas provenientes de sus ventas en moneda extranjera. A su vez, estas empresas no pueden adquirir divisas en el mercado cambiario para pagar gastos en el exterior tales como importaciones, servicio de deuda o servicios prestados por residentes en el exterior. Las importaciones de bienes de capital, repuestos y otros elementos para el empleo exclusivo de estas empresas, tienen el carácter de no reembolsables. (Art. 16 de la ley 9/91 y art. 24 del decreto 2080 de 2000)

A las empresas con capital extranjero que realicen inversiones en proyectos de refinación, transporte y distribución de hidrocarburos o en nuevos proyectos de exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales, se les aplica el régimen general de derechos cambiarios, tratado en el punto anterior. (Art. 24 del decreto 2080 de 2000).

Inversión extranjera en el sector de telecomunicaciones. En Colombia de manera general, se debe autorizar la inversión extranjera en las sociedades concesionarias de los servicios de telecomunicaciones, y estará sujeta a las disposiciones generales de inversión extranjera en Colombia. Sin embargo, en los servicios de radio y televisión abierta, existen limitaciones en cuanto al capital de la sociedad concesionaria.

En los servicios de radiodifusión sonora, la administración y control de la sociedad concesionaria debe estar a cargo de colombianos. Adicionalmente, el capital extranjero no puede ser superior al 25% del capital pagado de la sociedad. (Art. 2 del decreto 1446 de 1995 y art. 8 del decreto 1447 de 1995)

En los servicios de televisión abierta, las sociedades concesionarias de espacios o programas de televisión y los operadores privados de televisión abierta a nivel nacional, la inversión extranjera no puede ser superior al 40% del total del capital social de la concesionaria. Adicionalmente a éste, existen dos requerimientos. En primer lugar, el país de origen del inversionista debe ofrecer la misma posibilidad de inversión a las empresas colombianas en condiciones de reciprocidad. En segundo lugar, la inversión debe provenir de empresas o sociedades dedicadas a la industria de la televisión en el país de origen de la inversión, y debe implicar transferencia tecnológica, la cual será valorada por la Comisión Nacional de Televisión. (Art. 34 de la ley 182 de 1995)

Contratos de transferencia tecnológica. Los contratos para la importación de tecnología se deben registrar ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el registro será automático cuando se hayan cumplido los siguientes requisitos (Art. 3 de Decisión 291 de 1991):

- a) Identificación de las partes que componen el contrato indicando nacionalidad y domicilio,
- b) Identificación de las modalidades que asumirá la transferencia de la tecnología importada,
- c) Indicación del valor contractual de cada uno de los elementos involucrados en la transferencia de dicha tecnología,
- d) Indicación del plazo del contrato.

Adicionalmente, los contratos no podrán establecer condiciones según las cuales el contratante que transfiere la tecnología tenga el derecho de fijar los precios bajo los cuales se venderán los productos que se elaboren con base en la tecnología transferida, ni cláusulas que obliguen a transferir los inventos o mejoras obtenidos en virtud de la tecnología a quien la transfiere o cláusulas que limiten la exportación de los productos elaborados con base en la tecnología transferida.

Arbitraje internacional. La legislación colombiana permite a los contratantes pactar que la

solución de sus eventuales controversias se someta a arbitraje internacional, siempre y cuando se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones: 1) Que las partes tengan su domicilio en estados diferentes, 2) Que el lugar de cumplimiento de una parte importante de las obligaciones relacionadas con el objeto de litigio se encuentre situada en un Estado diferente de aquél de su domicilio principal, 3) Que el lugar de arbitraje que acuerden las partes se encuentre en Estado diferente de aquél de su domicilio, 4) Que el asunto sujeto al pacto arbitral vincule intereses de más de un Estado y las partes así lo hayan convenido expresamente, y 5) Que la controversia afecte directa e inequívocamente los intereses del comercio internacional. (Art. 1 de la ley 315/96 y art. 14 al 16 del decreto 2080 de 2000)

Hay que dejar claro, que el arbitraje internacional se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia, estos primarán sobre las reglas internas. Las partes intervinientes, pueden acordar utilizar la norma sustancial y procedimental aplicable.

Expropiación. Con el objeto de atraer un mayor nivel de inversión extranjera al país y completar el proceso de adecuación de la legislación a las tendencias internacionales, fue derogada por el Congreso de la República la expropiación sin indemnización, que hacía parte del Artículo 58 de la Constitución Política. Dicha disposición establecía que por razones de equidad y mediante voto favorable de los miembros de ambas cámaras, habría lugar a expropiar sin compensación alguna. Aun cuando dicha figura nunca fue utilizada en la práctica, existía temor entre los inversionistas extranjeros, convirtiéndose en un gran obstáculo para la entrada de inversión al país, así como para la ejecución y firma de los denominados acuerdos de protección a la inversión extranjera (BITs). Se espera que dicha derogatoria traiga mayores flujos de capital, principalmente en los sectores de telecomunicaciones y petróleo, y que finalmente puedan ser ejecutados los mencionados acuerdos de inversión. (Art. 1 del acto legislativo 01 de julio de 1999)

2.5 RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA EL INVERSIONISTA EXTRANJERO

El esquema tributario de Colombia contempla unos impuestos de carácter nacional y otros de índole local. Los de carácter nacional son el impuesto de renta y sus complementarios, el impuesto al valor agregado -IVA-, el gravamen a los movimientos financieros, el impuesto de timbre y el de registro. Dentro de los impuestos subnacionales (regionales o locales) sobresalen el de industria y comercio, y el predial.

Con el propósito de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, Colombia viene adelantando la negociación de tratados internacionales. A la fecha se encuentran vigentes los tratados con España y Chile, están firmados los tratados con Canadá, México, y Suiza, y se encuentran en negociación los convenios con Alemania, Estados Unidos, Países Bajos, India, Bélgica, República Checa, Corea, Japón, Francia, Israel y los Emiratos Árabes Unidos

En el presente artículo sólo se tratará algunos aspectos tributarios que concierne a los inversionistas extranjeros, para ello se utilizará como referencia, el estatuto tributario (ET) aplicado en Colombia.

Impuesto sobre la renta. Las sociedades y entidades extranjeras son gravadas únicamente sobre sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional (Art. 12, 20 del ET). A la luz del estatuto tributario se consideran extranjeras las sociedades u otras entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras y cuyo domicilio esté en el exterior.

Los fondos de inversión de capital extranjero no son contribuyentes del impuesto de renta y complementarios por las utilidades obtenidas en el desarrollo de las actividades que les son propias. Cuando sus ingresos correspondan a dividendos, que de haberse distribuido a un residente en el país hubieren estado gravados, se generará el impuesto a la tarifa del 33%, el cual será retenido por la sociedad pagadora del dividendo, al momento del pago o abono en cuenta (Art. 18-1 del ET).

La Tarifa única sobre la renta gravable de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes, incluidas las sociedades y otras entidades extranjeras de cualquier naturaleza, es del 33%. (Art 240 del ET)

Para las sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en Colombia y para las personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia, los dividendos o participaciones percibidos están sometidos al impuesto de renta así: 12% (año 1993), 10% (año 1994), 8% (año 1995) y 7% (año 1996 y siguientes), hoy la tarifa es del 0%.

Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a un residente en el país, hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49, adicionalmente a las tarifas señaladas anteriormente, estarán sometidas a la tarifa general del 33% sobre el valor pagado o abonado en cuenta. Sin embargo, si los dividendos o participaciones se reinvierten en el país, el pago del impuesto se difiere mientras la reinversión se mantenga. Si la reinversión se mantiene por un período no inferior a cinco años, dichos dividendos o participaciones se exonerarán del pago de este impuesto. Para estos efectos, se entiende que hay reinversión con el simple mantenimiento de las utilidades en el patrimonio de la empresa (Art. 245 del ET).

Las tarifas del impuesto de renta aplicables en el caso de los inversionistas extranjeros cuyos ingresos provengan de la exploración, explotación o producción de hidrocarburos, serán: 12% para el año gravable de 1996, 10% para el año gravable de 1997, 7% para el año gravable 1998 y siguientes (Art. 246 -1 del ET).

Para los contribuyentes con residencia o domicilio en Colombia, excepto las sucursales de sociedades extranjeras, el patrimonio bruto incluye los bienes poseídos en el exterior (Art. 261 del ET). Se entiende por posesión, el aprovechamiento económico, potencial o real, de cual bien en beneficio del contribuyente. Se

presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio (Art 263 del ET).

Gastos deducibles de la renta. Las filiales o sucursales, subsidiarias o agencias en Colombia de sociedades extranjeras, tienen derecho a deducir de sus ingresos los montos pagados por concepto de gastos de administración o dirección y por concepto de regalías y explotación o adquisición de intangibles, siempre que se practique la respectiva retención en la fuente (Art. 124 del ET).

Igualmente, son deducibles los gastos efectuados en el exterior que tengan relación de causalidad con la rentas de fuente nacional, siempre y cuando se haya practicado la retención en la fuente, si lo pagado constituye para su beneficiario renta gravable en Colombia. La deducción está limitada al 15% de la renta líquida del contribuyente, cuando el gasto en el exterior no genere renta de fuente nacional (Art. 121 y 122 del ET).

Convenios Internacionales. Colombia ha suscrito varios convenios internacionales y bilaterales para evitar la doble tributación, dentro de los cuales se destacan los siguientes: Estados Unidos (ley 124/61 y 04/98), Argentina (ley 15/70), Alemania (ley 16/70), Chile (ley 21/72), Brasil (ley 71/93), Italia (ley 14/81), Francia (ley 06/88), Venezuela (ley 16/76), sobre temas relacionados con el transporte aéreo y marítimo, ha celebrado convenio con Venezuela, sobre regulaciones a la tributación de la inversión estatal y de las empresas de transporte internacional.

Con los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones, mediante el decreto 1551 de 1978, se estableció la normatividad para evitar la doble tributación entre las empresas con inversión multilateral pertenecientes a tales estados. Estos tratados son aplicables a las personas domiciliadas en cualquiera de los países miembros, respecto de los impuestos sobre la renta y patrimonio.

2.6 RÉGIMEN CAMBIARIO

El régimen cambiario colombiano, se encuentra regulado básicamente por la Ley 9 de 1991 y la Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, tiene como objeto promover la internacionalización de la economía colombiana, estimular el comercio exterior y la inversión extranjera, y facilitar el desarrollo de las transacciones corrientes con el exterior, haciendo de Colombia un país competitivo y atractivo para la inversión.

Aplicación. Según el Art 2 del decreto 1735 de septiembre 2 de 1993, para los efectos cambiarios, se consideran residentes en Colombia todas las personas naturales que habitan el territorio nacional, así como las personas jurídicas con domicilio en Colombia y las sucursales de sociedades extranjeras en el país. De la misma manera el decreto establece que igualmente, son consideradas residentes para los mismos efectos, las personas naturales extranjeras que permanezcan en el país más de seis meses continuos o discontinuos en un período de un año.

Desde el punto de vista operativo, el régimen de cambios, se encuentra dividido en dos mercados: el cambiario y el mercado libre.

Mercado cambiario. El artículo 6° de la resolución externa 08 de mayo 5 de 2000 del Banco de la República, contempla que el mercado cambiario está constituido por la totalidad de las divisas que deban canalizarse a través de intermediarios del mercado cambiario o de cuentas corrientes de compensación. Igualmente, pertenecen al mercado cambiario aquellas divisas que se encaucen voluntariamente a través del mismo. La Junta Directiva del Banco de la República es la entidad encargada de determinar las operaciones que pertenecen a este mercado.

En este orden de ideas, las divisas que se generen o se requieran para una operación que haya sido considerada como del mercado cambiario, obligatoriamente se deben manejar a través de los intermediarios del mercado cambiario o de cuentas de compensación.

Las siguientes operaciones de cambio deberán canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario (Art. 7 de la resolución externa No 8 de 2000 del Banco de la República y Art 4 de la ley 9ª de 1991):

- a) Importación y exportación de bienes.
- b) Operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país, así como los costos financieros inherentes a las mismas.
- c) Inversiones de capital del exterior en el país, así como los rendimientos asociados a las mismas.
- d) Inversiones de capital colombiano en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas.
- e) Inversiones financieras en títulos emitidos y en activos radicados en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas, salvo cuando las inversiones se efectúen con divisas provenientes de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.
- f) Aavales y garantías en moneda extranjera.

En término general, el decreto 1735 de septiembre 2 de 1993, es la normatividad a través de la cual, el gobierno nacional establece las operaciones de cambio y cuáles de ellas deben obligatoriamente canalizarse por medio del mercado cambiario.

Mercado libre. Todas aquellas operaciones de cambio que no hayan sido catalogadas como del mercado cambiario, pertenecen al denominado mercado libre. Por consiguiente, pueden efectuarse sin que se requiera acudir a los intermediarios del mercado cambiario ni a cuentas de compensación.

El inversionista extranjero mediante consulta de la Ley 9 de 1991, el decreto 1735 de 1993 y la Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, podrá conocer de primera mano todos los aspectos relacionados con el régimen cambiario, en relación a:

- a) Utilización de las divisas del mercado libre y sus operaciones
- b) Operaciones entre residentes en el país
- c) Cuentas corrientes en moneda extranjera

Regímenes cambiarios especiales. En Colombia se contemplan los siguientes regímenes cambiarios especiales.

Hidrocarburos y minería. A los sectores de hidrocarburos y minería se le aplica un régimen de control de cambios especial, el cual, es más favorable y flexible que el régimen ordinario. Las empresas con capital del exterior dedicadas a la exploración y explotación de petróleo y gas natural, aquellas que se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios técnicos para la exploración y explotación de petróleo, y las sucursales de empresas extranjeras dedicadas a la exploración y explotación de carbón, ferromniquel o uranio, no se encuentran obligadas a reintegrar al mercado cambiario el producto de sus ventas en moneda extranjera. Estas empresas solamente deberán reintegrar las divisas necesarias para satisfacer sus necesidades en moneda legal colombiana.

Como consecuencia de lo anterior, estas empresas no tienen acceso al mercado cambiario para adquirir divisas con destino a sus operaciones cambiarias, y por lo tanto deben disponer de sus propias divisas para atender sus necesidades de moneda extranjera.

Las empresas petroleras (exploración y explotación), las de servicios petroleros calificadas por el Ministerio de Minas y Energía y las empresas que realicen actividades de exploración y explotación de carbón, ferromniquel y uranio, pueden celebrar y pagar contratos en moneda extranjera entre sí. (Artículo 51 de la resolución externa No 8 de mayo 5 de 2000 del Banco de la República). De la misma manera, los residentes en el país podrán efectuar pagos en moneda extranjera correspondientes a las ventas de gas natural de producción nacional efectuadas por las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural.

Zonas francas. El artículo 53 de la resolución externa No 8 de mayo 5 de 2000 del Banco de la República, establece que los usuarios de las zonas francas industriales no están obligados a reintegrar al mercado cambiario las divisas obtenidas en sus exportaciones y demás

operaciones de cambio, pero podrán hacerlo para reintegrar las divisas necesarias para atender sus gastos en moneda legal colombiana.

No obstante, los usuarios instalados dentro del perímetro de las zonas francas industriales, pueden obtener financiación para comprar mercancías de parte de sus proveedores, de los intermediarios del mercado cambiario y de entidades financieras del exterior. Cuando el plazo sea superior a seis meses, contados desde la fecha del conocimiento de embarque, deberá constituirse un depósito del 10%.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Colombia en los últimos años ha procurado crear un ambiente abierto y/o adecuado para la inversión extranjera, lo cual, se visualiza en la adecuación que ha realizado en la legislación a luz de la globalización internacional de los mercados; la prueba de esto se palpa en los contratos de estabilidad jurídica, mediante los cuales, el gobierno colombiano a través de la ley 963 de 2005 garantiza a los inversionistas nacionales y extranjeros, que si durante la vigencia de los contratos se les modifican en forma adversa cualquiera de las normas establecidas como determinante de la inversión; los inversionistas tendrán derecho a que se le continúen aplicando dichas normas por el término de duración del contrato respectivo.

La legislación Colombiana permite la incorporación de compañías hasta con el 100% de capital extranjero; se exceptúan algunos casos. Entre otras las formas de asociación tres son las comúnmente elegidas por los inversionistas extranjeros (sociedades limitadas, sociedades anónimas y sucursales de sociedades extranjeras). Además, la legislación prevé regímenes especiales para las sociedades de hecho. También, se permiten los consorcios y asociaciones temporales entre dos o más individuos o sociedades que unen sus esfuerzos para la realización de una actividad. De la misma manera, los Joint Ventures son permitidos en la legislación colombiana. Sin embargo, la ley privada no contempla una reglamentación especial en relación con éstas maneras de asociación y como

resultado, ellas se rigen por las reglas generales establecidas para los contratos comerciales.

Todas las inversiones extranjeras de capital, incluyendo inversiones adicionales, capitalizaciones, reinversión de utilidades, remisión de utilidades y de capital, deberán ser registradas ante el Banco de la República. Este requisito es necesario para el ejercicio de los derechos de cambio de los que es titular todo inversionista extranjero. Los requisitos para el registro varían, según si la inversión es directa o de portafolio. Además, todas las sumas generadas por la inversión extranjera (ejemplo: renta y utilidades), pueden ser libremente giradas al exterior, sin límite de cuantía o tiempo. Se tiene acceso a los derechos de remisión una vez la inversión se haya registrado ante el Banco de la República. Una la inversión ha sido registrada el propietario es titular de los derechos cambiarios.

En cuanto a la parte tributaria, la aprobación de varias reformas en los últimos años, generan cambios abruptos en la legislación que se aplica, lo que desestimula a los inversionistas, no tanto por la imposición y/o aplicación de altos tributos, sino por la falta de estabilidad del marco jurídico de la inversión, lo que genera un alto grado de incertidumbre para las personas que desean invertir en Colombia.

Entre las recomendaciones, se pueden citar las siguientes:

Coordinar las políticas fiscal, monetaria, cambiaria y de comercio exterior de manera que se logre una reducción de la fenómenos económicas que influyan negativamente en el desarrollo de la inversión extranjera, es decir, se debe seguir controlando la inflación, de manera que no se vuelvan a presentar en el futuro cifras elevadas de inflación, propender por la estabilización de la tasa de cambio, bajar las tasas de interés y/o mantenerlas en los niveles actuales, y fundamentalmente crear un escenario menos incierto que atraiga a los inversionistas y extranjeros.

Desarrollar programas y acciones articulados y coordinados adecuadamente para permitir un

medio ambiente más favorable para el quehacer empresarial colombiano. Por lo cual se debe legislar para facilitar el desarrollo tecnológico, para volver cada vez más competitivo el sector financiero, el mejoramiento del talento humano, el diseño, la calidad, el comercio exterior, la subcontratación y la información estadística.

El Gobierno Nacional, debe propender por el diseño de un marco jurídico con nuevas leyes o actualizaciones y acciones que garanticen la estabilidad económica, política y social del país, lo que hace necesario, eliminar de una manera rápida los elementos que contribuyen a la intranquilidad ciudadana y la desconfianza de los empresarios como la corrupción, la guerrilla, el paramilitarismo y el narcotráfico, para alcanzar un clima confiable para las inversiones.

También es claro, que el Gobierno Nacional debe generar un marco legal adecuado que permita un registro fidedigno de las inversiones, ya que, si bien es obligatorio, no establece sanciones en caso de incumplimiento, y además se necesita la

cooperación del sector empresarial para facilitar la captación de la información, y así contar una información estadística básica.

La actualización de la normatividad, es fundamental para generar una base de datos con la información cuantitativa que requieren los inversionistas, como insumo a sus cálculos de retorno sobre la inversión que realizaría en determinado país, como base para la toma de decisiones respectiva. Esa base de datos, computarizada y en proceso de constante actualización, debe contener información sobre las tarifas de los servicios públicos (electricidad, agua, telecomunicaciones, entre otros), así como de los costos de la mano de obra en los diferentes niveles de remuneración y las cargas sociales, los costos de alquiler o adquisición de terrenos y edificios, las tarifas de impuestos (renta, al valor agregado, municipales) y otras cargas tributarias o paratributarias que las empresas deben sufragar. Así mismo debe existir un conocimiento sobre deficiencias nacionales que sean posibles medir a través de variables cuantitativas.

REFERENCIAS

1. Acto Legislativo 01 de julio 30 de 1999. Por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/cp/acto_legislativo_01_1999.html. Revisado el 8 de enero de 2011.
2. Decisión 291 de marzo 21 de 1991. De la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías. Disponible en: http://www.ftaa-alca.org/ngroups/ngin/publications/spanish99/cint_and.asp. Consultado el 9 de septiembre de 2010.
3. Decreto 1551 de 1978. Convenio para evitar la doble tributación entre los países miembros de la comunidad andina de naciones. Disponible en: <http://webview.javerianacali.edu.co/cgi-olib/?infile=details.glu&loid=318301&rs=190121&hitno=-1>. Consultado el 9 de septiembre de 2010.
4. Decreto 1730 de julio 4 de 1991. Por el cual se expide el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1514>. Consultado el 12 de noviembre de 2010.
5. Decreto 663 de 1993. Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración. Disponible en: http://www.dmsjuridica.com/CODIGOS/LEGISLACION/decretos/1993/DECRETO_663_1993.htm. Consultado el 12 de noviembre de 2010.
6. Decreto 1735 de 1993. Por el cual se dictan normas en materia de cambios internacionales. <http://www.banrep.gov.co/documentos/reglamentacion/pdf/d1735.pdf>. Consultado el 9 de octubre de 2010
7. Decreto 1446 de agosto 30 de 1995. Por el cual se clasifica el servicio de Radiodifusión Sonora y se dictan normas sobre el establecimiento, organización y funcionamiento de las cadenas radiales. Disponible en: http://www.dmsjuridica.com/CODIGOS/contitucion_politica/decretos/1995/DECRETO_1446_1955.htm. Consultado el 9 de octubre de 2010
8. Decreto 1447 de agosto 30 de 1995. Por el cual se reglamenta la concesión del servicio de radiodifusión sonora en gestión directa e indirecta, se define el Plan General de Radiodifusión Sonora y se determinan los criterios y conceptos tarifarios y las sanciones aplicables al servicio. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/>

- Normal.jsp?i=1504. Consultado el 15 de octubre de 2010.
9. Decreto 2080 de octubre 18 de 2000. por el cual se expide el Régimen General de Inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior. Disponible en: http://www.mincomercio.gov.co/econtent/documentos/normatividad/decretos/decreto_2080_2000.pdf. Consultado el 16 de noviembre de 2010.
 10. Decreto 1844 de julio 2 de 2003. por el cual se modifica el Régimen General de Inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior. Disponible en: http://www.sice.oas.org/investment/NatLeg/COL/Dec1844_03_s.pdf. Consultado el 18 de octubre de 2010.
 11. Decreto 1866 de junio 7 de 2005. Por el cual se modifica el Régimen de Inversiones de Capital del Exterior en Colombia y de Capital Colombiano en el Exterior. Disponible en: <http://www.avancejuridico.com/actualidad/documentosoficiales/2005/45933/d1866005.html>. Consultado el 20 de Octubre de 2010
 12. Decreto 4474 de diciembre de 2010. . Por el cual se modifica el Régimen de Inversiones de Capital del Exterior en Colombia y de Capital Colombiano en el Exterior. Disponible en: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/decreto/2005/decreto_4474_2005.html. Consultado el 29 de octubre de 2010
 13. Decreto 1940 de julio 13 de 2006. Por el cual se modifica el Régimen de Inversiones de Capital del Exterior en Colombia y de Capital Colombiano en el Exterior. Disponible en: http://www.sice.oas.org/investment/NatLeg/COL/Dec1940_06_s.pdf. Consultado el 15 de noviembre de 2010.
 14. Estatuto tributario 2011. Legis Editores S.A. 18ª Edición.
 15. Ley 124 de noviembre 28 de 1961. Por medio del cual se aprueba el Convenio entre la República de Colombia y Estados Unidos para evitarla doble tributación de las empresas denavegación marítima y navegación aérea enel sector de los impuestos sobre la renta y sobre el capital. Disponible en : www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=9604. Consultado el 20 de noviembre de 2010.
 16. Ley 15 de diciembre 15 de 1970. por la cual se aprueba el “Convenio sobre la Exención a la Doble Tributación de las Empresas Marítimas y Aéreas”, suscrito en Bogotá por Canje de Notas entre los Gobiernos de la República Argentina y Colombia, el día 15 de septiembre de 1967. Disponible en: ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/ley/1970/ley_0015_1970.html. Consultado el 8 de septiembre de 2010.
 17. Ley 16 de diciembre 15 de 1970. Por medio del cual se aprueba el Convenio entre la República de Colombia y la República federal de Alemania para evitarla doble tributación de las empresas denavegación marítima y navegación aérea enel sector de los impuestos sobre la renta y sobre el capital. Disponible en: http://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:zrIRe0wM_3oJ:www.taxcol.info/INFO/2009/CONVENIOS/CONVENIO%2520CON%2520ALEMANIA.doc+ley+16+de+1970+convenio+entre+colombia+y+alemania&hl=es&gl=co&pid=bl&srcid=ADGEESgEWcpwawZB_CE4rBZTXIGA3uxWU90xn-7HHqe4DSfVN_SVCTjud68wHR9xFvNjDUrEEWXX14ajEvm1e8LhpAVa_5bytPI_5_uD618_SUUgMLLiXUy-SJibB18Zb-0faq0Yyqt&sig=AHIEtbTtTE4KUeZj2_Fnk53FUtwbe70GUA. Consultado el 20 de septiembre de 2010.
 18. Ley 21 de diciembre 30 de 1972. Por medio de la cual se aprueba el Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble tributación de las empresas de navegación aérea y marítima en el sector de impuestos sobre la renta y el capital, suscrito en Santiago de Chile el 19 de marzo de 1970. Disponible en: ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/ley/1972/ley_0021_1972.html. Consultado el 8 de noviembre de 2010.
 19. Ley 16 de febrero 3 de 1976. Por la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y la República de Venezuela para regular la tributación de la inversión estatal y de las empresas de transporte internacional”, suscrito en Cúcuta, el día 22 de noviembre de 1975. Disponible en: ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/ley/1976/ley_0016_1976.html. Consultado en diciembre 4 de 2010.
 20. Ley 14 de 1981. Por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la Republica de Colombia y el Gobierno de la Republica de Italia, para evitar la doble Tributación sobre las Rentas y sobre el patrimonio derivadas del ejercicio de la Navegación Marítima y Aérea”, y el canje de notas relativo al mismo Convenio, suscrito en Bogotá el 21 de diciembre de 1979. Disponible en: <http://www.dmsjuridica.com/CODIGOS/LEGISLACION/LEYES/LEY%2014%20DE%201981.htm>. Consultado el 25 de octubre de 2010.
 21. Ley 06 de enero 4 de 1988, Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre transportes Aéreos entre la República de Colombia y la República francesa”, suscrito en Bogotá el 28 de abril de 1953, así como sus modificaciones mediante Canje de Notas suscrito en Bogotá el 30 de marzo de 1962; Canje de Notas suscrito en París el 8 de marzo de 1973; y Canjes de Notas suscrito en Bogotá el 22 de noviembre de 1983 y 9 de diciembre de 1983. Disponible en: <http://www.dmsjuridica.com/CODIGOS/LEGISLACION/LEYES/L06%20DE%201988.htm>. Consultado el 27 de octubre de 2010.
 22. Ley 74 de diciembre 21 de 1989. Por la cual se dictan normas sobre inversión extranjera en el sector financiero y se dictan otras disposiciones. Disponible en: <http://www.dmsjuridica.com/CODIGOS/LEGISLACION/LEYES/L74%20DE%201989.htm>. Consultado el 22 de noviembre de 2010.

23. Ley 9 de 1991. Por la cual se dictan normas generales a las que deberá sujetarse el Gobierno Nacional para regular los cambios internacionales y se adoptan medidas complementarias. <http://www.banrep.gov.co/documentos/reglamentacion/pdf/LEY09DE1991CONHIPERVINCULOS-1.pdf>. Consultada el 12 de septiembre de 2010
24. Ley 71 de agosto 30 de 1993. Por medio de la cual se aprueba el canje de notas constitutivo del Acuerdo entre Colombia y Brasil para la recíproca exención de doble tributación a favor de las empresas marítimas o aéreas de ambos países, suscrito en Bogotá el 28 de junio de 1971. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0071_1993.html. Consultado el 15 de septiembre de 2010.
25. Ley 182 de enero 20 de 1995. Por la cual se reglamenta el servicio de televisión, y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones. Disponible en: http://www.dmsjuridica.com/CODIGOS/LEGISLACION/LEYES/L0182_95.htm. Consultado el 19 de septiembre de 2010
26. Ley 315 de septiembre 12 de 1996. Por la cual se regula el arbitraje internacional y se dictan otras disposiciones. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1996/ley_0315_1996.html. Consultado el 20 de noviembre de 2010.
27. Ley 963 de julio 8 de 2005. Por la cual se instaura una ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia. http://www.sice.oas.org/investment/NatLeg/COL/L963_05_s.pdf. Consultada el 6 de septiembre de 2010.
28. Orduña, R. Rafael. Generalidades de la inversión extranjera y tributación en Colombia. 2006. Disponible en: <http://www.dian.gov.co/descargas/servicios/OEE-Documentos/Cuadernos/InversionExtranjeraYTributacionEnColombia.pdf>. Consultado el 2 de septiembre de 2010.
29. Resolución 51 de octubre 22 de 1991. Estatuto de inversiones internacionales. Disponible en: <http://www.asocambiaria.com/docs/RES51-91CONPES.pdf>. Consultado el 20 de agosto de 2010.
30. Resolución externa 08 de mayo 5 de 2000. Por la cual se compendia el régimen de cambios internacionales. Disponible en: <http://www.banrep.gov.co/regimen/resoluciones/Res8-2000.pdf>. Consultado el 15 de agosto de 2010

